

24 de agosto del 2015

DAJ-056-C-2015

Señora

Carmen Villalobos Arias

Subdirectora

Dirección Financiera

Asunto: Respuesta a oficio DF-SUB-0046-2015

Estimada Señora:

Saludos cordiales. Me refiero a su oficio DF-SUB-0046-2015, mediante el cual solicita criterio sobre los siguientes puntos:

- a) *Cuál fecha define que los miembros de esa junta puedan ejercer sus funciones a derecho: ¿la fecha del acuerdo municipal de nombramiento? o ¿la fecha de juramentación de los miembros de junta?*
- b) *En caso de que los miembros de una Junta sean nombrados y juramentados en fecha previa al vencimiento del nombramiento de los miembros vigentes de dicha junta: ¿cuál fecha debe tomarse como válida para el rige y vence de los nuevos miembros o los miembros reelectos:*
 - *El día inmediato posterior al vencimiento del nombramiento de los actuales miembros*
 - *La fecha de nombramiento y juramentación de los nuevos miembros (sean estos reelectos o nombrados por primera vez) que ha establecido la municipalidad en sus acuerdos.”*

I. Primera consulta

a. Análisis normativo

Primeramente es necesario tener claro que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas son órganos colegiados de derecho público descentralizadas, auxiliares de la administración pública¹ nombrados por el Consejo Municipal,² de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Ley Fundamental de Educación dispone que el cargo que se desempeña como miembro de estas Juntas es de concejal (numeral 44).

Bajo estas premisas, el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en su artículo 15, ordena la necesaria juramentación a los integrantes de estos órganos, disposición conforme a los numerales 11 y 194 constitucionales. Así, este se constituye en un requisito de legitimación para el ejercicio del cargo, por lo que sin su observancia la investidura mantiene un carácter irregular.

Como consecuencia directa de lo anterior, el órgano cuyos miembros no hayan sido debidamente juramentados, no cumple con los parámetros debidos para su legítima existencia, presupuesto fundamental para el ejercicio de la competencia, lo que implica que el órgano no puede sesionar válidamente y adoptar acuerdos³.

¹ Numeral 42 de la Ley Fundamental de Educación, art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 38249

² Decreto Ejecutivo No. 38249 art. 15, Ley Fundamental de Educación art. 41 y 43, Ley 7794 art. 13 inc.

g)

³ Dictamen C-453-2014, Procuraduría General de la República.

b. Respuesta concreta

Según lo manifestado, para que la Junta esté facultada para ejercer sus funciones a derecho, debe existir un acto administrativo de nombramiento emitido por el Concejo Municipal que cumpla con las disposiciones legales al respecto y encontrarse debidamente conformado el órgano, incluyendo la juramentación correspondiente de todos sus miembros.

II. Segunda consulta

a. Análisis normativo

La Ley Fundamental de Educación indica en el artículo 44 que la investidura se mantiene por un período de tres años, tiempo que debe ser respetado por el ente competente al momento de realizar nuevos nombramientos, ya sea en casos en que medie un vencimiento, como cuando surja una vacante que deba ser llenada por el período faltante; es en el acto de nombramiento donde se establece el rige y vence del mismo y se consigna en el acta levantada al efecto.

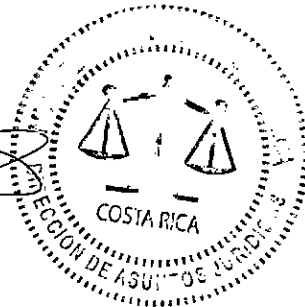
En caso de presentarse vacantes durante el período de nombramiento, los art. 21 y 34 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas y el artículo 33 del Código de Educación, establecen el proceder, de forma que si se produce una designación antes del vencimiento del plazo establecido, la normativa contempla tal posibilidad, únicamente cuando por motivos injustificados o legales quede una vacante durante el lapso regular que la ley determina para el ejercicio de sus funciones, no así para acortar el período de nombramiento.

b. Respuesta concreta

Según lo citado, en el supuesto en que no exista concordancia con el período dispuesto por el Concejo Municipal de nombramiento de los miembros de la Junta salientes y entrantes, debe solicitarse a dicho Concejo aclaración sobre tal aspecto, dado que es el ente competente para definirlo, ya sea que se nombre los nuevos integrantes de la Junta respetando la vigencia del anterior, o bien, aclarando si se realiza un nombramiento por el resto del período por darse una vacante; lo anterior fundamentado en que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de un nombramiento anterior del vence, únicamente cuando se verifiquen vacantes.

Cordialmente,


Enrique Tacsan Loria
Director



Elaborado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora Área Consultas y Resoluciones

Revisado por: MSc. Maria Gabriela Vega Diaz, Jefa Depto. Consulta y Asesoría Jurídica